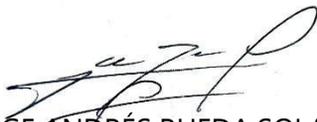




CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso de División material, para su estudio de admisión, presentado por el señor CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS BALAGUERA en contra de la señora LUZ MIRA CASTILLO QUIROGA, sírvase proveer:

Suaita 25 mayo 2021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
Radicado: 687704089001-2021-00047-00

Entra al despacho el presente proceso de división por venta, adelantado por el señor CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS BALAGUERA a través de apoderado judicial el doctor CARLOS ANDRÉS RUIZ PINZÓN, para resolver sobre su admisión, advirtiéndose desde ya, que la demanda será inadmitida por las siguientes razones:

1. En cuanto a los hechos de la demanda, se observa uno repetido que a su vez es contradictorio, nótese que en el hecho octavo de la demanda se menciona que el avalúo catastral del inmueble que se pretende dividir es la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$63'735.000). y en el hecho vigésimo octavo de la demanda, se repite este hecho, pero en esta oportunidad se plasmó como valor catastral del inmueble la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 65'735.000), por lo tanto, deberá suprimirse uno de estos hechos y acoplar el valor catastral de acuerdo al constante en el certificado catastral adjunto con la demanda.
2. De otro lado, con fundamento en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. los hechos que se plasman en la demanda, son aquellos que resulten jurídicamente relevantes para la consecución de las pretensiones de la



demanda, en tal sentido, se observa que en los fundamentos facticos de la demanda, se plasmaron varios de ellos, que a la luz de las pretensiones de la demanda, resultan jurídicamente irrelevantes, por lo tanto se le sugiere al memorialista, revisar los hechos de la demanda y suprimir aquellos que no tengan relación directa con las pretensiones y naturaleza propia del proceso divisorio.

3. En el dictamen pericial, se deberá suprimir del cuerpo de la pericia el aparte que el demandante solicita no tener en cuenta (inciso segundo acápite petición dictamen pericial), e incorporar en el cuerpo del mismo la o las piezas que reemplazan el acápite que se menciona o pide suprimir. Lo anterior, para que tanto el despacho como el extremo demandado tengan claridad y precisión del contenido y alcance de la pericia y condiciones propuestas como partición del bien común, pues véase que en los folio 31 de anexos de la demanda aparece un levantamiento y/o plano de partición del predio de mayor extensión y a folio 55 aparece otro plano o propuesta de partición junto con la respectiva memoria descriptiva, el primero que resulta abiertamente contradictorio con el ultimo.
4. De otro lado, no se observa que se hubiera enviado a la parte demandada copia de la demanda y los anexos de la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2.020, no siendo posible obviar este requisito por la inscripción de la demanda, pues esta opera de manera oficiosa y no a petición de parte, por así disponerlo el inciso 1 del artículo 509 del CGP, por lo tanto el demandante deberá acreditar haber enviado el escrito de subsanación de la demanda y de los anexos a la parte demandada, como lo ordena la norma en mientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para Declarativo de división material presentada por el señor CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS BALAGUERA a través de apoderado judicial en contra de LUZ MIRA CASTILLO QUIROGA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de que sea rechazada.



TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRÉS RUIZ PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja y Tarjeta Profesional No230.314 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juezⁱ,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 27 de mayo de 2021.

ⁱ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.